



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/180/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial, Manuel *****.

Acto impugnado: Boleta de infracción con folio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; dos de junio dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/180/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** en contra de la **Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit** y del **Policía Vial**, adscrito a esa Dirección, ***** , se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promueve demanda de Juicio Contencioso Administrativo por la declaratoria de invalidez de la **boleta de infracción con número de ******* de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, estableciendo como fecha para la audiencia correspondiente el día nueve de mayo de dos mil veintidós; y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda.

TERCERO. Contestación de demanda. En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, así como al Policía Vial Adscrito a esa misma Dirección, dando contestación a la demanda promovida en su contra.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo único diferimiento de audiencia de Ley, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y la parte demandada; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie las autoridades demandadas al presentar su contestación, señalaron según su apreciación, que para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe concurrir la existencia de un acto de trámite administrativo o fiscal, que tal acto haya sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por autoridades administrativas, y que dicho acto necesariamente debe afectar derechos de particulares. Que la procedencia del juicio contencioso administrativo procede respecto de autoridades administrativas que de manera real y material ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar el acto que el justiciable les atribuye en la demanda; agregando que sólo procede el juicio contencioso administrativo respecto de actos administrativos de manera definitiva, y que para considerarse definitivo, para ello se requiere de actos posteriores como lo sería: que un juez calificador determine si la conducta requiere o no de una multa, que previa audiencia se establezca un quantum económico para que se pague ante una autoridad recaudadora; causales invocadas que se encuentran previstas en los artículos 224, fracciones IV, VII y IX, en relación con el diverso 109, fracción II, así como el 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente disponen:

“Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 224.- *El Juicio ante el Tribunal es Improcedente:*

[...]

IV.- Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados.

[...]

IX.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 109.- *Procede el Juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

II.- Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, que afecten derechos de particulares

[...]

Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Como se dijo anteriormente, la autoridad demandada considera que el acto impugnado es inexistente **respecto al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, argumentando que *“no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que se impugna, por lo que sólo procede el juicio contencioso administrativo respecto de autoridades administrativas que de manera real y material hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que el justiciable atribuye en la demanda.”*

En primer lugar, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, relativo a la falta

de interés jurídico invocada, la cual se considera **infundada** toda vez que el actor, si sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad, esto es, con la emisión de la boleta de infracción y la retención de garantía derivada de la misma; lo cual se desprende de los hechos narrados en el escrito de demanda como del propio acto impugnado y los cuales incluso son referidos en la contestación de la misma; de ahí que se acredita el interés jurídico del actor para impugnar el acto administrativo y sus consecuencias. Resultando suficiente para concluir que, sí se sufrió una afectación a sus derechos, en virtud de lo cual no resulta procedente sobreseer el presente por la supuesta falta de interés jurídico o legítimo que la autoridad demandada propone.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que los particulares afectados por algún acto o resolución emitida por las autoridades administrativas puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien iniciar el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, como es el caso.

En este mismo sentido el artículo 82 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, establece que, contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De igual forma no pasa desapercibido para este Tribunal, que al momento de retener una garantía – **placa de circulación** – propiedad del actor, se afectó de manera directa la esfera jurídica de éste, dado que el acto aquí impugnado dio origen a la retención de un bien del actor, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades

esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad.

Asimismo, la autoridad denominada **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, pretende hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al señalar, como ya se dijo, que *“no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto que se impugna.”*

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera que es **infundada** en razón de que, si bien la boleta de infracción fue signada por el Policía Vial adscrito, la facultad corresponde de manera originaria al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; pues esto obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia, en los términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y en quien de conformidad a lo estipulado en artículo 13, fracción III, de dicho ordenamiento normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el multicitado reglamento, es decir, para el caso que nos ocupa: ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los policías viales adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición; por ello es que este tiene el carácter de autoridad demandada respecto al acto que se impugna.

Lo anterior, toda vez que el artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, establece que al titular de la Dirección General le corresponde la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que **pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente.**



Aunado a lo descrito anteriormente, el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en su artículo 15 menciona a la Dirección de Policía Vial como una dirección adscrita directamente a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; por lo que es una de las unidades administrativas básicas en las que se auxilia la seguridad pública y vialidad del municipio.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, si bien está facultado para emitir actos iguales al de la naturaleza que se impugna, dicha facultad corresponde primariamente al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y siendo la Dirección de Policía Vial una de sus unidades administrativas, el titular de dicha dirección cuenta con la atribución de emitir las infracciones, en este sentido, se considera que el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, **sí tienen el carácter de autoridad respecto al acto impugnado.**

En otras palabras, el Director General es quien cuenta con las facultades de vialidad, misma que ejerce a través de los policías viales; por tanto, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, **si tiene el carácter de autoridad en el acto administrativo que reclama el actor, que consiste en boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en específico, al tener el carácter de ordenadora;** de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de la causal de improcedencia en referencia.

Aunado a lo anterior, en relación a lo manifestado por las autoridades demandadas en el sentido de que la *boleta de infracción no constituye un acto definitivo*, esta Segunda Sala Administrativa determina que **es infundada** esta causal de improcedencia, en virtud de que, si bien es cierto que al momento en que la boleta es requisitada por el Policía Vial no se cuantifica el monto de la sanción y que esta es la razón que las autoridades demandadas consideran debe ocurrir para que el acto sea definitivo, éste no es el único motivo por el que se impugna este acto administrativo, dado que desde el llenado de la boleta y el aseguramiento de la **garantía**, como en la especie fue la **placa de circulación**, se lesiona la esfera jurídica de la parte actora por el acto de molestia, cuando dicho acto no reviste la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Razón por la que no es procedente dictar el sobreseimiento al no actualizarse la causal de improcedencia alegada por las autoridades demandadas.

En síntesis, esta Segunda Sala Administrativa considera **infundadas las causales de improcedencia propuestas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, así como el Policía Vial adscrito a dicha Dirección General** dentro de su contestación respectiva, ya que como quedó establecido anteriormente, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sí cuentan con la calidad de autoridades respecto al acto reclamado por el actor, el cual por sí mismo causa un agravio a éste último; por lo tanto es factible tenerlas como demandadas dentro del presente juicio.

En virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.



TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que es propietario de un vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** y que el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se encontraba circulando por la calle San Luis entre Nicolás Bravo y Ignacio Zaragoza, cuando un policía vial le ordenó que detuviera la marcha, bajo el argumento de que supuestamente estaba conduciendo y usando el teléfono móvil, sin identificarse ni decir absolutamente nada, de manera ilegal, retiró la placa trasera del vehículo en mención y procedió a elaborar una boleta de infracción y retuvo la placa vehicular como garantía del pago de la misma.

Dicho documento de infracción, a juicio de la parte actora, no cumple con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, firmada por el Policía Vial, ***** , solicitando se declare su invalidez.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **dos conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, de registro digital 2011406, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Para el caso en estudio, al realizar un análisis integral del escrito inicial de demanda así como de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se aduce que la boleta de infracción impugnada carece de las formalidades legales de una debida fundamentación y motivación, además, que el policía vial retuvo la placa de circulación del vehículo de manera arbitraria, por lo que, a consideración de la parte actora, se contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos conceptos de impugnación resultan **fundados**, debido a que en la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, cuyo documento original fue ofrecido como prueba por la parte actora, y al cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, (visible a foja 13) no se expresaron debida y suficientemente,



las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben

coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión de la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 23, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, por “Utilizar equipo de comunicación móvil o portátil al conducir”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo, y deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que pudieran ser aplicables, y señalar superflualmente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Octava Época, registro digital 211535, que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Tomo XV, marzo de 2002, página 1350, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187531, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal*

citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Al respecto, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de impugnación impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y señalar vagamente el motivo de infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de una placa de circulación vehicular, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal sentido, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la placa de circulación del vehículo propiedad del actor, circunstancia que invariablemente le dejó en estado de indefensión y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, de rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que los argumentos hechos vales en su escrito de demanda y los conceptos de impugnación vertidos por el promovente resultan **fundados**, por lo que, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo procedente es declarar **la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían

aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, deberá otorgarse o restituir al actor, como sea el caso, el pleno goce de sus derechos afectados, no deberá tampoco imponerse y/o cobrarse ninguna multa y deberá borrarse todo tipo de registros que se hayan generado con motivo de la infracción, al haberse declarado la invalidez de dicha boleta y para el caso en concreto, una vez que acredite ante la autoridad tener la propiedad del vehículo, deberá devolverse la placa de circulación a la parte actora.

En referencia a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia común, de Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 121-126, sexta parte, visible a página 280; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **ésta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, así como sus consecuencias**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y



Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de folio.
- 3.- Nombre de autoridad demandada.